

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 28 de Febrero de 1952

Núm. 50

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Calle de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas en cuotas, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de febrero de 1952 por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Ilmo. Sr.: La Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 en su disposición adicional décimotercera faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para acordar la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas antes del 31 de diciembre de 1951 y a fin de determinar con precisión el alcance de los preceptos que regulan la facultad concedida a las Corporaciones Locales para el saneamiento de sus haciendas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales Cabildos Insulares y Ayuntamientos que hayan adoptado antes del 31 de diciembre de 1951 el acuerdo pertinente, acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 para liquidar sus deudas procederán a la formación del presupuesto extraordinario que autoriza la Ley, en la cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procedentes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, que en la fecha de la publicación de la presente Orden se encuentren pendientes de pago.

2.º Aquellas deudas de proceden-

cia anterior al ejercicio de 1951, que con las debidas formalidades legales obtengan el reconocimiento del correspondiente crédito por la Corporación.

3.º La parte de los pagos efectuados hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, que correspondan a obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1950, en la cuantía que exceda de las sumas percibidas procedentes de ingreso resultantes asimismo de la liquidación del propio año.

Se exceptúan de los grupos anteriores las deudas correspondientes a consignaciones o créditos reconocidos que se refieran a gastos de primer establecimiento, los cuales serán objeto de un presupuesto extraordinario especial que se regulará por las normas del artículo noveno de esta disposición.

4.º Los gastos que originen las operaciones de crédito derivadas de estos presupuestos.

Artículo segundo.—Los ingresos de los presupuestos de liquidación podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio los ingresos resultantes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, con excepción de contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de gastos de primer establecimiento.

b) El producto previsible de aprovechamientos especiales que no figuren con crédito permanente en los presupuestos ordinarios por el tiempo y en los términos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de esta Orden.

c) Las cantidades procedentes de créditos liquidados a favor de la Corporación, con pago concertado por anualidades o periodos fijos de vencimiento, siempre que tenga su origen en el ejercicio de 1950 o en presupuestos anteriores y en la parte que se realice durante el periodo de ejecución del presupuesto extraordinario de liquidación de cuentas.

d) Las cantidades que se liquiden y abonen a las Corporaciones locales por el fondo del mismo nombre, como procedentes de ejercicios anteriores al de 1951, se imputarán forzosamente al presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Si en éste no se hubieren incluido se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto de la presente Orden.

e) El importe de los conceptos señalados con los números 1 y 2 del del final del artículo tercero.

f) La diferencia entre los cobros y pagos por resultas, hasta la fecha, procedentes de la liquidación de 1950 y operaciones posteriores que se detallan en el punto tercero del artículo quinto, cuando resulte excedente a favor de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

g) Por insuficiencia de los anteriores el producto de operación de crédito a plazo no superior a diez años, contados desde la fecha de aprobación del presupuesto extraordinario.

Artículo tercero.—Las Corporaciones simultáneamente a la aprobación de estos presupuestos, o posteriormente si ya hubiera recaído esta aprobación, acordarán la manera de

hacer frente, en su caso, al servicio de intereses y amortización de las operaciones proyectadas, según lo previsto en el apartado g del artículo anterior, cuyas anualidades deberán figurar en los correspondientes presupuestos ordinarios; y también, al pago de los intereses que devenguen las operaciones de anticipos de fondos. Al propio tiempo, deberán acordar la adopción de las disposiciones que estimen convenientes para evitar el déficit de presupuestos posteriores, bien sea mediante la aplicación de los recursos establecidos en la Ley de Régimen Local o, cuando sea posible, reducción en la cantidad necesaria de la consignación de gastos de naturaleza voluntaria, en tanto no mejore su Hacienda.

También concretarán la fórmula económico-financiera que permita reembolsar, siempre que sea posible a corto plazo, los anticipos que se concierten para saldar la totalidad de las deudas a que se refiere el artículo primero, o de no ser posible, para amortizar en plazo mínimo la parte que indefectiblemente no pueda cubrirse con el producto procedente de los conceptos a) al e) del artículo segundo, durante el período que se establezca para ello, según lo dispuesto en el artículo cuarto.

Las garantías de las operaciones de crédito a que se refiere el apartado g) del artículo segundo, o en su caso, de las de Tesorería previstas en el artículo cuarto, podrán estar constituidas entre otras:

1.ª Las subvenciones estatales que se obtengan para este fin.

2.ª El cincuenta por ciento del superávit resultante de la liquidación de los presupuestos anuales ordinarios, que se dedicará íntegramente a amortización anticipada.

3.ª Los recursos especiales para amortización de empréstitos, previstos por la Ley, sin perjuicio de otros ingresos específicos de su presupuesto.

Artículo cuarto.—Cuando los presupuestos extraordinarios de liquidación tengan entre sus ingresos los señalados en los apartados a) al d) del artículo segundo se podrán efectuar operaciones de Tesorería hasta el límite máximo de la cuantía de dichos ingresos. A tal fin, dichas operaciones no estarán sometidas a las limitaciones del apartado b) del artículo 756 de la Ley de Régimen Local.

Estas operaciones tendrán un plazo de duración de tres años como máximo a partir de la fecha de su concierto. El saldo que en su caso arroje la indicada cuenta de Tesorería, transcurrido el plazo de tres años, y, en todo caso, en la fecha de cierre, constituirá la deuda consolidada y su importe se amortizará mediante anualidades comprensivas de intereses y amortización, con

arreglo a las condiciones de la correspondiente operación financiera que autorice el Ministerio de Hacienda.

El producto de aprovechamientos especiales o de las cantidades a que se refiere el apartado d) del artículo segundo, que tengan su procedencia de ejercicios anteriores a 1951, se destinarán a la amortización anticipada de la operación de préstamo o, en su caso, se ingresarán en la cuenta de Tesorería, que se hubiere concertado.

Si por efecto de la aplicación de ingresos al presupuesto con motivo de la incorporación al mismo de los recursos mencionados en el párrafo anterior o de cualesquiera otros resultados una suma de ingresos superior a la prevista en el presupuesto, se llevará el excedente a la amortización anticipada de la operación de crédito.

Artículo quinto.—Al presupuesto de gastos e ingresos se acompañarán los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la cuenta de liquidación del presupuesto refundido de 1950, con sus relaciones de deudores y acreedores.

2. Certificación de los créditos reconocidos, con expresión de la fecha del acuerdo de aprobación de los mismos.

3. Otra certificación en la que, con relación a los ingresos y pagos que se hayan verificado por la Caja Municipal o Provincial durante el año 1951 y hasta la fecha del presente se especifiquen las cantidades cobradas y satisfechas por cuenta de las resultas de 1950, así como por créditos o débitos de procedencia anterior a 1951, aun cuando no figuren en la liquidación de 1950. También se detallará en su caso la diferencia resultante a favor o en contra de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

4. Otra en la que se detallen las deudas procedentes de gastos de primer establecimiento que pasen al presupuesto extraordinario de esta finalidad, según lo establecido en el artículo noveno.

5. Otra que especifique los conceptos e importe de los aprovechamientos especiales a que se refiere el párrafo b) del artículo segundo durante el decenio de 1942-1951 y los que se calcula en el siguiente decenio.

6. Otra de los conceptos y cuantía señalados en los apartados d) y e) del artículo segundo.

7. Memoria económico-financiera que establezca la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1944, en la que, entre otros antecedentes, se hará constar la fórmula de reembolso de anticipos y los medios con que cuenta la Corporación para cubrir la carga financiera en su caso, con el detalle necesario para fundamentar los acuerdos a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero.

Artículo sexto.—A los efectos de lo dispuesto en el número 3 de la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local vigente, los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que sea notificada a las Corporaciones la resolución superior que autorice la operación de crédito y la aprobación definitiva del presupuesto.

La vigencia de los mismos será de un año, que se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual deberá comunicarse a tal efecto al Delegado de Hacienda de la provincia.

Al finalizar la vigencia del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se llevará a cabo la incorporación de las resultas al presupuesto ordinario del año siguiente dando cuenta del resultado a la Delegación de Hacienda. La contabilización, de movimiento de fondos y rendición de cuentas de las resultas incorporadas se hará en forma singular, con epígrafes determinados que permitan diferenciarlas de las demás resultas, cuidando la Corporación de agotar todos los medios de recaudación voluntaria y ejecutiva de tales resultas y su debida aplicación para cancelar los anticipos de Tesorería concertados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto, al final del plazo de tres años o antes, al agotarse o anularse legalmente los ingresos, el saldo deudor de esta cuenta especial de liquidación de deudas se amortizará mediante la operación de crédito autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Las cantidades procedentes de la consignación de préstamos o empréstitos que resultaran sobrantes después de satisfacer las obligaciones presupuestadas deberán destinarse a la amortización anticipada de dichas operaciones, y en ningún caso podrán aplicarse a satisfacer otras deudas que no sean las del propio presupuesto de liquidación. Igual aplicación se dará al mayor importe de los demás ingresos correspondientes a consignaciones del presupuesto extraordinario en el trienio de liquidación establecido.

Artículo octavo.—Las Corporaciones dentro del plazo de un mes, deberán enviar a este Ministerio, por conducto de las Secciones Provinciales de Administración Local, una copia certificada del anteproyecto de presupuesto y de los documentos que sirvan de base para la formación del presupuesto definitivo, según queda dispuesto en el artículo quinto; todo ello, con independencia de la tramitación normal a que deben sujetarse con arreglo a lo establecido en los artículos 669 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán quedar presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes del día 30 de Junio de 1952, pasada cuya fecha se considerará caducado el derecho de las Corporaciones para acogerse a los beneficios de la disposición adicional décimotercera de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo noveno.—Las deudas existentes al finalizar el año 1950, excluidas de los números primero y segundo del artículo primero de esta Orden por corresponder a gastos de primer establecimiento y las de igual carácter que procedan de presupuestos extraordinarios, podrán ser objeto de liquidación inmediata previa la formación del correspondiente presupuesto extraordinario tramitado y aprobado por la Corporación para su sanción definitiva por el Ministerio de Hacienda, según disponen los artículos 667 y siguientes de la Ley de Régimen Local, si bien concediendo la preferencia en su caso para aplicar a favor del presupuesto de liquidación de deudas ordinarias los conceptos de ingresos que señala el artículo 668.

Se exceptúan de la norma anterior, y habrán de incluirse como ingresos en los presupuestos de liquidación de gastos de primer establecimiento las contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de los citados gastos; aunque se consideren liquidables al poner en ejecución el presupuesto, se incluirán de todas suertes como cantidad excedente en ingresos y su contrapartida estará representada por el concepto amortización anticipada del préstamo o empréstito.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de Febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. 812

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 701-E sobre condonación de sanciones.

Fundamento

Las nuevas directrices que las funciones de abastecimientos imponen y la conveniencia de poner en juego el máximo de elementos industriales y comerciales dadas las cuantías de las cosechas de artículos que existen intervenidos, especialmente en aceite, aconsejan cancelar situaciones pasadas en orden a sanciones de tipo administrativo impuestas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para que todos los comerciantes o industriales afecta-

dos por aquéllas puedan incorporarse al ciclo económico correspondiente y colaborar en la nueva función, sin perjuicio de que las infracciones que en lo sucesivo se descubran sean debidamente reprimidas con mayor rigor.

La cancelación de las sanciones actuales comprenden las que se están cumpliendo, decretadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el ejercicio de sus funciones privativas, como clausuras decretadas preventivamente, retiradas de cupos con carácter definitivo o temporal, retiradas de carnets de colaboradores o autorizaciones de compras y descalificaciones, abarcando también a las transgresiones para las que ya se hubiera iniciado expediente, incluso para aquellas otras no descubiertas, pero que los propios interesados las declaren, con lo cual, después del plazo concedido, todas las infracciones serán sancionadas, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, si el culpable no las confesó espontáneamente para situarse dentro de la legalidad.

La condonación de la sanción por esta Comisaría General sólo abarca a su privativa función, quedando, por tanto, exceptuadas aquellas infracciones cuyas sanciones sean consecuencia de actuaciones en otras jurisdicciones.

Asimismo y en atención a la responsabilidad que les alcanza, queda excluido el personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al que se le haya impuesto cualquier clase de sanción.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Cancelación de sanciones por Circular 701

Artículo 1.º Quedan canceladas las sanciones impuestas por esta Comisaría General, Delegación del Servicio Nacional del Trigo, Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y Jefaturas Provinciales del mismo, Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, acordadas al amparo de la Circular 701 de esta Comisaría General y legislación concordante.

Excepción de las sanciones impuestas por otras jurisdicciones

Art. 2.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las sanciones decretadas con ocasión de sentencias de Tribunales ordinarios, las preventivamente impuestas mientras los inculcados se encuentren procesados, aquéllas que sean consecuencia de actuaciones en otras jurisdicciones y los sanciones en metálico.

Cancelación a instancia de parte

Art. 3.º La cancelación de la sanción se efectuará a instancia de la parte interesada, para lo cual deberá

presentarse escrito en el Registro de esta Comisaría General dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, solicitando se deje sin efecto la sanción acordada, con expresión del expediente en que se acordó y fecha de la misma.

Competencia de la Inspección General

Art. 4.º La Inspección General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes—a la que se remitirán todas las peticiones—cuidará, previos los trámites adecuados, de que tengan efectividad la cancelación de las sanciones impuestas.

Declaración de infracciones no declaradas

Art. 5.º Todas aquellas personas, individuales o jurídicas, que no estén sometidas a expediente, pero que hayan cometido alguna infracción, podrán declararla en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de esta Circular, para que previa la formación del oportuno expediente, igualmente se declare cancelada la sanción que correspondiese imponer por esta Comisaría General.

Archivo de expedientes en trámite

Art. 6.º Todos los expedientes que se encuentren en tramitación por las normas de la Circular 701, para imponer sanciones de clausuras, retiradas de cupos, privación de derechos de reserva, carnets de colaboradores, tarjetas de compra o clasificación, serán archivados en el estado en que se encuentren, dejando sin efecto cualquier inmovilización que, como consecuencia de los mismos, se haya efectuado.

Envío de testimonios o expedientes a otras jurisdicciones

Art. 7.º En los casos a que hacen referencia los artículos 5.º y 6.º si existiere materia punible de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos, Fiscalía de Tasas y otras jurisdicciones, se deducirán los testimonios oportunos y se remitirán a las mismas éstos o los expedientes originales, a los efectos que procedan.

Sanciones a infracciones posteriores o no declaradas a la publicación de esta Circular

Art. 8.º Las nuevas infracciones que se cometan después de publicada esta Circular o las anteriores que se descubran sin haber realizado la declaración espontánea a que se refiere el artículo 5.º, serán enjuiciadas con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 701 y concordantes con la mayor rigidez, especialmente cuando la infracción se realice contrariando normas dictadas sobre artículos de importación o sujetos a intervención para ser suministrados al público en régimen de venta libre.

Normas clausuras o retirada de cupos

En lo sucesivo, para las retiradas de cupos se tendrá en cuenta si éstos son de tipo comercial industrial o de carácter fabril que trabajen por campañas determinadas; para los primeros se verificará por períodos de tiempo natural y para los segundos, por compañías.

La clausura preventiva dispuesta por el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 7 de Mayo de 1948 impedirá toda actividad aun en artículos distintos de aquél que fué objeto de la infracción.

Las clausuras se efectuarán en la forma dispuesta en la Circular número 701, remitiéndose los expedientes a la Fiscalía Superior de Tasas.

Reincidencias

Art. 9.º La cancelación de la sanción decretada al amparo de esta Circular no priva de la condición de reincidente si se volviese a incurrir en infracción.

En los casos del artículo 6.º se apreciará reincidencia en todas aquellas ocasiones en que la jurisdicción a la que se remitió el expediente o testimonio hubiese sancionado.

Efecto retroactivo de la cancelación

Art. 10. Dicha cancelación no tiene carácter retroactivo a efectos de reclamar devoluciones de cupos atrasados, ni aun en concepto de reservas.

Excepciones de los funcionarios

Art. 11. Las sanciones decretadas contra el personal de esta Comisaría General u Organismos de ella dependientes quedan excluidos de esta disposición.

Madrid, 22 de Febrero de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio, Industria, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Director Técnico de Abastecimientos, Delegado Nacional del Trigo, Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Comisarios de Recursos y Jefes Provinciales del Trigo. 830

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Don Felicísimo Cuevas Chamorro, vecino de Soguillo del Páramo, solicita autorización para cruzar la ca-

rrera de Estación de Valcabado a Combarros, en el Km. 16, Hm. 2, con una conducción de aguas con destino al riego de una finca.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en el Ayuntamiento de Laguna Dalga, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 8 de Febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

586 Núm. 173.—41,25 ptas

Administración de Justicia

Juzgado de primera Instancia de Astorga

Don Martín J. Rodríguez López, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia: En la ciudad de Astorga a dieciséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos. El Sr. don Martín J. Rodríguez López, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Astorga y su partido, ha visto los presentes autos de juicio de desahucio de industria por falta de pago seguidos entre partes, de una como actora, don Anselmo López Barrios, mayor de edad, propietario y vecino de Benavides de Orbigo, representado por el Procurador Sr. Novo bajo la dirección del Letrado Sr. Andrés Fuertes, y de otra, como demandado, don Manuel Suárez Díez, mayor de edad, industrial y vecino de Gualtares, que no ha comparecido en los autos.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio intentado por don Anselmo López Barrios contra don Manuel Suárez Díez, del molino y finca en que está sito, en término de Gualtares, descritas en el primer resultado, y con apercibimiento de lanzamiento si no los desalojare dentro del término de quince días, conforme al párrafo 3.º del artículo 1596 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Con expresa imposición de costas al demandado. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida para los demandados rebeldes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Firmado: Martín J. Rodríguez. Rubricado. Publicada en el mismo día.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde don Manuel Suárez Díez, pongo el presente en Astorga, a veintidos de Febrero

de mil novecientos cincuenta y dos.—Martín J. Rodríguez.—El Secretario, (ilegible).

826

Núm. 172.—89,10 ptas.

Requisitoria

Cuevas García, José Ramón, de 18 años de edad, soltero, natural y vecino de Oviedo, calle de Jil de Jaz, jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de constituirse en prisión en la del partido, contra el mismo decretada en Orden de la Superioridad dimanante del Sumario núm. 106 de 1951 por robo, con el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Astorga, 22 de Febrero de 1952.—El Secretario Judicial, (ilegible).

804

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de los pueblos Villapadierna, Palacios y Quintanilla

Se convoca a junta general ordinaria a todos los partícipes de la Comunidad de regantes de la presa titulada los Comunes de Villapadierna, Palacio y Quintanilla de Rueda, para el día 2 del próximo mes de Marzo y hora de las 3 de la tarde en primera convocatoria y si no se reúne la mayoría, se celebrará en segunda convocatoria a las 4 de la misma en la casa del pueblo de Villapadierna para los fines siguientes:

Dar a saber a los regantes los jornales, gastos ocasionados por la limpieza de la presa, sostenimiento del puerto y demás gastos pertenecientes a la Comunidad, correspondientes al ejercicio de 1951 y en su caso su aprobación y pago.

Villapadierna a 23 de Febrero de 1952.—El Presidente, Florencio Fernández.

839

Núm. 177.—39,60 ptas.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado la Libreta número 85.186 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anuladas la primera.

849

Núm. 174.—18,15 ptas.

— LEON —

Imprenta de la Diputación provincial

— 1951 —